



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION
SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION
DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION
SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO

FECHA 28.06.11
ENTRADA Nº _____
SALIDA Nº 823

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
INMIGRACIÓN

L:\DESARROLLO RD 557-2011\informe arraigo\Instrucción informe arraigo 28 jun 11.doc

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/3/2011, SOBRE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE INFORME DE ARRAIGO

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo.

Posteriormente, el artículo 68.3 de dicha norma dispone que, con carácter previo a la concesión de autorizaciones de arraigo, las Comunidades Autónomas, o en su caso los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. La regulación del contenido del informe es remitida a norma reglamentaria, si bien la norma legal establece el contenido mínimo del mismo.

Dichas previsiones legales han sido objeto de desarrollo en el artículo 124.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

A los efectos de concretar lo dispuesto sobre la materia por la normativa anteriormente citada y en ejercicio de la competencia de esta Dirección General para la elaboración de instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, prevista en el artículo 6.1.d) del Real Decreto 777/2011, de 3 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, se dicta la siguiente Instrucción:

PRIMERA. Naturaleza del informe de arraigo

De acuerdo con lo previsto en el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la presentación de un informe de arraigo tiene naturaleza de requisito exigible para la concesión de una autorización de residencia temporal por razones de arraigo social.

No obstante, dicho precepto establece igualmente que la exigencia de la presentación de un informe de arraigo tiene carácter alternativo en relación con la posibilidad de que el extranjero acredite tener vínculos familiares en España por ser cónyuge, pareja de hecho registrada, ascendiente en primer grado o descendiente en primer grado de un extranjero residente.



SEGUNDA. Informe de arraigo y su sustitución por otra documentación

I. En los procedimientos sobre autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo social en los que no se alegue tener vínculos familiares con extranjeros residentes en los términos señalados en la instrucción primera deberá ser presentada, alternativamente, la siguiente documentación a los efectos de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 124.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000:

- a) Informe de arraigo emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su domicilio habitual el extranjero, que será aquél en el que esté empadronado.

En caso de que la Comunidad Autónoma competente hubiera realizado la preceptiva comunicación a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, el informe deberá haber sido emitido por el órgano competente del Ayuntamiento del municipio de domicilio habitual del extranjero, que será aquél en el que esté empadronado.

En relación con ello, la Dirección General de Inmigración trasladará inmediatamente a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno cualquier comunicación recibida de una Comunidad Autónoma en materia de competencia para la emisión del informe en su ámbito territorial.

La fecha que determinará qué Administración Pública (autonómica o local) es competente para la elaboración del informe será la que conste como de emisión del mismo. Dicha consideración no se verá alterada por el hecho de que la competencia para emitir informes sea de otra Administración en el momento en que el informe sea presentado en el marco de un procedimiento sobre arraigo social.

En cualquier caso, los informes emitidos por Corporaciones locales con anterioridad al 30 de junio de 2011 serán considerados informes emitidos por la Administración competente para ello.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria adecuación de la fecha de emisión del informe a lo previsto en la instrucción tercera.I.b).

- b) Otros medios prueba admitidos en Derecho en base a los cuales quede reflejada la información sobre, al menos, los aspectos que normativamente se establecen como contenido mínimo del informe de arraigo, siempre que el solicitante acredite igualmente que ha solicitado este informe al órgano autonómico o local competente y que su solicitud no ha sido objeto de respuesta en el plazo de treinta días desde la fecha de su presentación.
- II. De acuerdo con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 sobre inadmisión a trámite de solicitudes carentes de fundamento, serán inadmitidas a trámite las solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social en las que

